

16 FEB 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 057**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 20857/2016OB”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	20857 DE 2016
PRESUNTO IN FRACTOR	ROSALBA ROZO SUAREZ
IDENTIFICACIÓN	NO SE PRECISA
DIRECCIÓN	CARRERA 8 D No. 190 - 82
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES

Obra en el expediente comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, radicado ante la Alcaldía Local de Usaquén, bajo número 2016 – 511 – 016990 - 2, en donde José Francisco Tenjo Tenjo, menciona: “*se sirva ordenar a quien corresponda, visita al predio ubicado en la carrera 8D No. 190 -82, en lo que corresponde al presunto incumplimiento a las Normas, de uso del suelo, además de el avance en obras de construcción sin el lleno de los requisitos*”, (fl.1).

Por medio de informe de visita técnica realizada el 22 de diciembre de 2016, el Ingeniero Civil Mauricio Arturo Molina Montenegro quien mencionó: (...) “*Se realiza visita de inspección y tal y como se evidencia en el registro fotográfico se encuentra una estructura metálica destinada a una torre de comunicaciones. En el momento de la visita el contratista no presenta licencia de construcción ni los permisos requeridos para el funcionamiento de una torre de esas características de acuerdo al Decreto 676 de 2011. El área de cerramiento de la torre es de 36 metros cuadrados.*”, (fl. 10).

La Alcaldía Local de Usaquén profirió Resolución No. 009 de 2016 , por medio del cual se ordeno la suspensión y el sellamiento preventivo de obra por infracción urbanística desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 8D No. 190 - 82, (fls. 11y 12).

Por medio de informe de visita técnica realizada el 1 de agosto de 2017, el arquitecto German Quintana Rodríguez mencionó: (...) “*Se realiza visita técnica de inspección al predio localizado en la Carrera 8 D No. 190 – 82 con el objeto de verificar si están adelantando obras de construcción. Al momento de la visita el inmueble se encuentra desocupado. Por información de los vecinos la antena de telecomunicaciones que se encuentra instalada dentro del predio esta desconectada por acciones interpuestas ante las autoridades. Se observa exhibida una valla informativa de solicitud de licencia de construcción ante la curaduría urbana No. 5 de Bogotá, con la siguiente información: Solicitante de la licencia de construcción ROSALBA ROZO SUAREZ, fecha de la solicitud 19 de mayo de 2017, radicación No. 17-5-0911,*

16 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

057

Página 2 de 4

modalidades de OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL. Al momento de realizar la visita técnica, no se ejecuta obra de construcción alguna”, (fl. 28).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en citada ley, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho considera tener presente la visita técnica realizada el día 1 de agosto de 2017, por el arquitecto German Quintana Rodríguez quien mencionó: (...) “Se realiza visita técnica de inspección al predio localizado en la Carrera 8 D No. 190 – 82 con el objeto de verificar si están adelantando obras de construcción. Al momento de la visita el inmueble se encuentra desocupado. Por información de los vecinos la antena de telecomunicaciones que se encuentra instalada dentro del predio esta desconectada por acciones interpuestas ante las autoridades. Se observa exhibida una valla informativa de solicitud de licencia de construcción ante la curaduría urbana No. 5 de Bogotá, con la siguiente información: Solicitante de la licencia de construcción ROSALBA ROZO SUAREZ, fecha de la solicitud 19 de mayo de 2017, radicación No. 17-5-0911, modalidades de OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL. Al momento de realizar la visita técnica, no se ejecuta obra de construcción alguna”, (fl. 28).

Si bien es cierto y en principio se podría vislumbrar una infracción al régimen de obras y urbanismo, por cuanto se desprende de una posible instalación de una antena de telecomunicaciones, pero debemos precisar que en este momento no existe infracción alguna, situación que fue corroborada por la visita

Alcaldía Local de
Usaquén
Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F038
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número **057** Página 3 de 4

técnica realizada y como consta a folio 28 del expediente, y en donde en su informe se puede señalar que no hay infracción urbanística y no hay área a determinar infracción, razones suficientes para determinar que son otras las entidades las que deben determinar el cumplimiento de los requisitos legales para la instalación de antenas de telecomunicaciones y esto es lo contemplado por el Decreto 1370 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” y la Resolución N° 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, “Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”.

Que sin perjuicio de lo anterior, este despacho considera pertinente aclarar que si bien se evidenció una presunta infracción la instalación de una antena de telecomunicaciones; esta no se desprende de la ejecución de una obra, y por el contrario se trata de la instalación de una antena de telecomunicaciones, y en donde en los informes técnicos, se dejó en evidencia que no se desplegó obra alguna.

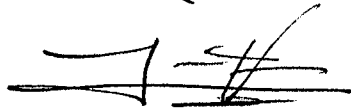
Conforme lo anterior, no se encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente actuación administrativa por infracción al régimen de obras, por lo que es procedente ordenar el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación y en consecuencia del expediente No. 20857/2016 relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 D No. 190 - 82, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y demás sistemas de registro, y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

SEGUNDA: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria– Abogado. Contratista
Revisó: Cindy Stefany Heredia L – Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina– Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó/ Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD – F038
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

16 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 057 Página 4 de 4

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

